Número 59. Martes 23 de Julio de 1839. 8 cuartos.

SUSCRICION EN SANTANDER.

por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.

en la distribucion individual pre-



Por tres meses franco de porte 30 reales.

se hembra. En el caso de llevar un

Heilas, uno o mias carruages,

trados, con todo el cargamento que BOLETIN OFICIAL DE SANTAN

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y SABADOS. les obeneiones, y observaran les regles que que

ARTICULO DE OFICIO.

Comandancia general de la Provincia de Santander

El Escmo. Sr. General en gese Duque de la Victoria con fecha 18 del actual, me remite el bando siguiente.

D. BALDOMERO ESPARTERO,

Grande de España de primera clase, Duque de la Victoria, Conde de Luchana, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Caballero gran Cruz de la distinguida orden Española de Carlos III, de la Americana de Isabel la Católica, y de las militares de San Fernando y San Hermenegildo condecorado con otras de distincion por acciones de guerra, Capitan General de los Ejércitos Nacionales, y en Gefe del de Operaciones del Norte, Comandante general de las provincias Vasconga-Cdas y Virey de Navarra &c. &c.

Por mi bando de 30 de Mayo del año anterior, fueron modificadas las disposiciones que se hallaban establecidas, respecto del bloqueo en toda la linea que cubre el Ejército de mi mando. Causas poderosas me decidieron á ello; procurando al mismo tiempo un bien en savor de los habitantes pacificos. La esperiencia ha demostrado los graves Perjuicios que se irrogan á la justa causa que delendemos, de la libre comunicacion, y de que se introduzcan los artículos no esceptuados, sin que la concesion haya reportado ventajas á los fieles y comprometidos por las instituciones que nos rigen, si no tan solo á los adictos al bando rebelde. La su consecuencia, y usando de las facultades que me están conferidas, ordeno y mando lo siguiente.

Articulo 1.º Queda por el presente bando de-10gado, el ya referido de 30 de Mayo de 1838. Art. 2.º Por ahora se establece en Navarra como linea divisoria, para los efectos de las nuevas disposiciones, la plaza de Pamplona, y los puntos

pais que mosotros dominamos, que penetren la lifuertes de Puente la Reina, Mendigorría, Larra-

ga, Lerin, Carcar y Lodosa. The ab alembora

Art. 3.º Concedo facultad al Virey en cargos de Navarra, para que señale segun las circunstancias, la línea desde Pamplona hasta la raya de francia, con obligacion de darme conocimiento de la que establezca, y variaciones que determine por los acontecimientos de la guerra, sin perjuicio de publicarlo en el territorio de su mando para que nadie alegue ignorancia.

Art. 4.º Se establece tambien por ahora como linea el rio Ebro desde Lodosa á Logroño, y el camino de Logroño á Laguardia, Peñacerrada, Treviño, Puebla de Arganzon, Ariñez y Vitoria, continuando desde Miranda de Ebro por Puente Larrá, Berguenda, Espejo, Berberana, Orduña, Saracho, Amurrio, Arciniega, Villanueva de Mena, los Tornos y su camino Real hasta Laredo.

Art. 5.º Se prohibe la comunicacion de personas, y la circulacion de toda clase de géneros y artículos de lícito é ilícito comercio con el pais dominado por el enemigo, prohibiéndose tambien á sus habitantes que entren en el pais que dominamos; de consiguiente nadie podrá penetrar las lineas que se marcan en los artículos 2.º y 4.º sin incurrir en las penas que se determinarán en este bando. Jarren neo , comentes augsnienp asta

Art. 6.º Se considera como pais enemigo, todo el que viniendo de Pamplona á Puente la Reina queda á la derecha del camino Real, y toda la derecha del camino de Puente la Reina á Mendigorria de Mendigorria á Larraga, de Larraga á Lerin, de Lerin á Carcar y de Carcar á Lodosa.

Art. 7.º Se considerará igualmente pais enemigo, con la sola escepcion de los puntos fortificados, todo el que comprende la margen izquierda del Ebro, segun el curso del rio, desde Lodosa á Logroño: toda la derecha desde Logroño, siguiendo la linea del camino real por Laguardia y Penacerrada hasta la Venta de Armentia. Desde esta Venta á Treviño y la Puebla por el camino carretero. Desde la Puebla á Vitoria por el camino real. Siguiendo despues la linea desde Miranda de

112

W.E.C.D. 2015

Ebro á Puente Larrá por el camino de la margen derecha del Ebro. Desde Puente Larrá á Arciniega por los caminos reales de Orduña y Amurrio. Desde Arciniega por el camino carretero de Retes y Medianas á Villasana. De Villasana hasta los Tornos, por los caminos reales que pasan por Villanueva de Mena y Aguera; y desde los Tornos por el camino real hasta Laredo.

Art. 8.º Toda persona que segun la esplicación hecha en los anteriores artículos, penetren en la línea enemiga, ó se separe de los caminos marcados, será aprendida, y condenada á seis años de presidio, si fuese varon, y á seis de galeras si fuese hembra. En el caso de llevar una ó mas caballerías, uno ó mas carruages, serán secuestrados, con todo el cargamento que lleven.

Art. 9.º Toda persona procedente del pais enemigo, que toque en la línea señalada ó la traspase penetrando en el país que nosotros dominamos, será aprendida y sufrirá las mismas penas que se

determinan en el artículo 8.º

Art. 10. Se permite á todos los habitantes del país que nosotros dominamos, que penetren la linea para dirigirse á los puntos fuertes que guarnecemos fuera de ella, como Viana, Labraza &c. pudiendo marchar con víveres ó sin ellos, llebando el correspondiente pase de la autoridad militar respectiva, y quedando sujetos á las mismas penas, si se separasen del camino ó lo revasasen infringiendo el espíritu de este bando.

Art. 11. Iguales penas sufrirán todos los que destinados á perseguir á los contraventores, ha-

yan prevaricado de cualquiera manera.

Art. 12. Toda persona que penetre la línea, hacia el país enemigo, y siendo aprendida resultase la circunstancia agravante de conducir armas, municiones de toda especie, caballos, plomo, salitre, azufre y correspondencia que no sea familiar, sufrirá la pena de muerte. Como circunstancia tambien agravante, se considerará la de conducir equipos militares, cobre, bronce, laten, alquitran y brea; y los infractores sufrirán diez años de presidio, perdiendo todos por regla general, el cargamento, caballerías y carruages.

Art. 13. El Virey en cargos de Navarra nombrará Comandante general de la línea de bloqueo, desde Pamplona á Lodosa, y segun la facultad que le concedo, respecto de la línea de Pamplona á la frontera de Francia, adoptará los medics de represion que juzgue convenientes, con arreglo á las disposiciones generales que van establecidas.

Art. 14. El Comandante general de ambas Riojas, nombrará el de bloqueo desde Lodosa has-

ta Puente Larrá, ambos inclusive.

Art. 15. Concedo igual facultad de nombrar gese de bloqueo, al Comandante general de la 4.ª Division, desde Berguenda hasta Villanueva de Mena; y al Comandante general de Santander desde los Tornos hasta Laredo.

Art. 16. Los juicios que se formen por infraccion del presente bando, serán verbales con sujecion al formulario que se circulará para esta clase de procedimientos. En Navarra aprovará los fallos con dictamen del Auditor, el Virey en cargos. Los de los demas puntos se me remitirán con el propio objeto.

Art. 17. Para evitar dificultades en la sustanciación y fallo de los juicios vervales, podrá ser fiscal un gefe, capitan, ó subalterno. Presidente del Consejo, el Gobernador del punto fuerte mas prócsimo, y vocales á falta de capitanes los subalternos, y á falta de estos los retirados y los de la Milicia Nacional.

Art. 18. Los artículos y demas que se secuestre por consecuencia de estas disposiciones, se sacarán á pública subasta, y su producto se repar-

tirá en la forma siguiente.

La mitad integra será para los aprensores, de la que el Gefe en la distribucion individual, re-

cibirá como dos.

La otra mitad será aplicada á los gastos de guerra que yó señale, debiendo entrar en poder de los depositarios que se nombren, uno por cada distrito, facultando para proponerlos en terna, al Virey en cargos de Navarra, al Comandante general de ambas Riojas, al de la 4.ª Division, y al de la provincia de Santander. Los elegidos tendrán las obenciones, y observarán las reglas que quedarán establecidas en la instrucción que se circuculará sobre el cumplimiento de este bando.

Art. 19. Estando declarada en estado de rigoroso bloqueo la costa de Cantabria desde el Cabo de Finisterre, hasta el Vidasoa, por Reales decretos de 21 de Agosto y 16 de Setiembre de 1834, se encargará muy particularmente á los guarda costas y buques españoles que cruzan la litoral de las provincias declaradas en estado de sitio, su mas puntual cumplimiento, asi como el de la instruccion del Ministerio de Marina de 17 del mismo mes, para impedir que á los puertos que dominan los rebeldes, lleguen embarcaciones con géneros, comestibles ó efectos de guerra. Los buques Nacionales que cargando en nuestros puertos con Rol, para otros que dominamos, ó para el estrangero, variasen de rumbo, con dirección á los que ocupan los rebeldes, quedarán sujetos á las penas señaladas en este bando, y lo mismo si se les encontrasen á bordo efectos de guerra en el punto del embarque, sin legitimar su procedencia y destino. Los buques ó embarcaciones estrangeras en estos casos, quedan sujetas á las penas establecidas como infractores de las leyes de la guerra; segun las disposiciones vigentes y decretos publicados 50bre el rigoroso bloqueo de la costa de Cantabria, desde el cabo de finisterre hasta el Vidasba,

Art. 20. Por las circunstancias particulares de Bilbao, Portugalete, Castro, San Sebastian y pueblos de su línea, queda sin efecto la prohibicion de comunicarse con los habitantes del pais enemigo, bajo las restricciones que aconseje la prudencia de los respectivos Comandantes generales.

Art. 21. Por consecuencia del anterior articulo, quedan esceptuadas de las disposiciones generales de este bando, las plazas y fuertes de Castro Urdiales, las de Vizcaya y de Guipuzcoa, de que se ha hecho mencion, prohibiendo unicamente que se estraiga para el pais enemigo, bajo las penas que quedan determinadas, los articulos y demas que siguen.

Armas, municiones de toda especie, caballos, plomo, cobre, en chapas, en roseta, lingotes ó salmonetes, yerro y vena, estaño en salmones ó bar-

pa ó
restu
lienz
nas,
arroz
cerdi
de li

de li ley cia, cia, del c

los t terri

puta

D. t

I

ani

D.

M.E.C.D

tillas, bronce, laton en barra, en alambre en chapa ó barretas, todo género de salitre y azufre, pa o por y equipo, toda clase de calzado, paños, lienzos, alquitran, brea y toda resina, cañamo, lanas, trigo, harina, cebada, centeno, avena, maiz, arroz, y menestra, ganado lanar, vacuno y de cerda, tocino, bacalao y carne salada, toda clase de líquidos, papeles y correspondencias.

Art. 22. El presente bando tendrá fuerza de ley cuatro dias despues de su publicacion en los puntos respectivos para que nadie alegue ignorancia, debiendo las autoridades ciuiles y militares del distrito de mi mando, permitir el regreso de los tragineros del pais enemigo que se hallen en el territorio que ocupamos, por haber venido á él antes de espirar el plazo de los cuatro dias, de la publicacion de este bando, que se hará en todas las ciudades, villas y lugares dependientes de mi autoridad, circulándose á los Comandantes generales, y de armas, diputaciones, intendentes de provincia y demas á quienes corresponda, haciendose saber en la órden general del Ejército y fijandose en los parages públicos. Dado en el Cuartel General de Amurrio á 9 de Julio de 1839 = El Duque de la Victoria.

que de la Victoria. Y para que tenga puntual cumplimiento cuanto se previene por S. E. y que ninguno alegue ignorancia se inserta en el Boletin oficial de esta provincia. Santander 21 de Julio de 1839 .- El Brigadier Comandante general, Juan Gimenez Do-Jose Labin Bascon.

noso y Velarde.

En sesion de 15 del actual ha acordado S. E. hacer en las listas electorales para la eleccion de Diputados y Senadores, las rectificaciones siguientes.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.

Electores agregados.

D. Silvestre Boo, por tener la renta anual de 150 rs.

D. Juan Pombo por pagar 200 rs. de contribucion.

D. Francisco Javier Franco por pagar 200 rs. de contribucion.

Electores que pagan 400 rs. anuales por alquiler de casa.

n

u-

rti-

ge-

de

en-

las

05 \$

105,

sal-

pare

DISTRITO ELECTORAL DEL CRISTO.

D. Carlos Carrillo Angel Sozas. Pedro de la Lastra. Francisco Aguirre. Angel Valdivielso. Ramon Ormaeche. Antonio Forcada. José Forcada. Antonio Vazquez. Pedro Penilla. José Lido. Remigio Solrino. Emeterio Rodriguez. José Pozancos. Ramon Cedrun. Manuel Madrazo. Pedro Meneliezo. Manuel Patiño. Francisco Ochez. Isidro Izagarreta. Santiago Beleta. José del Campo. Toribio Garriga. José Manuel de Galdos. Ventura Prado. Esteban Avellano Hoyo. José Ruiz de Quevedo. Tomás Antonio Fernandez, Gabriel Velez. Pedro Casan. A late of noting Joaquin Fradell.

Distrito electoral de la Compañia.

D. Constantino Lamela. José Oliva. Antonio Bergua. Miguel Cagigas. Lorenzo de la Presilla: Mariano Basozabal. Ramon Marqués. Francisco Cenzano. Juan Puerta. Victor Peneiro. Felipe Ontavilla. Eusebio Fernandez Velasco.

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO.

Han sido separados de las listas electorales, por que la renta con que se les calificó procedia de sus asignaciones como eclesiásticos que son los sujetos siguientes. D. Clemente de la Concha.

Pantaleon de Salmon. José Barros Cajiga. José de la Portilla. José Bolado. Juan Salmon.

AYUNTAMIENTO DE RIVAMONTAN AL MAR. haingall orant.

Han sido agregados á las listas electorales por tener yunta con labranza propia los sujetos siguientes. D. Cipriano de la Sota.

José Varon. Vicente Ruiz. Pedro de la Fuente. Juan de Alvear.

Manuel de Castanedo. José de Venero. Francisco Esteban de la Maza. Agustin Santos Alvear. José de la Hoz.

Celegino (Badra:

AYUNTAMIENTO DE NOJA.

Manual Garcia Pentijo. Por el mismo han sido agregados los siguientes. D. Rafael Praez. Antonino San Miguel. Ilario de la Torre. Gerónimo de Ontañon. Juan de la Incera. Antonio Gomez. José Maria Gomez. Juan de la Torre. Francisco Fernandez.

AYUNTAMIENTO DE AMPUERO.

Han sido agregados á las listas electorales los sujetos siguientes. D. Francisco Calzada. Ramon Camino. Damaso Garcia. Francisco Ortiz Taranco. Caspar Marron. José Purnedonda. Manuel Rivas Pico. Pedro Chavaria. Esteban Martinez. Juan Rivas Pico. Francisco Solana. José Solana. Lucas Gordon. Ventura Lavin. José Camino. Viviano Velez. Manuel Mendizabal. Antonio Lopez. Paulino Ortiz. Marcelo Angulo.

D. Marcelo Medina. Manuel Ortiz Sañudo. José Bajas. Juan Perez. Pedro Labin. Cipriano García. Sebastian Rascon. Pedro Garcia Ortiz. Francisco Mendiondo. Lucas Mendiondo. Juan Aldeno. Apolinar Solana. Juan Chavarria. José Matienzo. José Labin Rascon. Celestino Cuadra. Francisco Gomez. Bartolome Santiago. Gabriel Line. Manuel Garcia Solana. Juan Ruiz. Mateo Edesa. Manuel Cuadra. Manuel Matiem. Francisco Gonzalez Zorrilla. José Lombera Cuadra. Angel Cuadra. Valentin Camino. Francisco Zorrilla. Manuel Garcia Penujo. Manuel Gomez. Damaso Vega.

AYUNTAMIENTO DE RUESGA.

Han sido agregados tambien á las listas electorales los sugetos siguientes.

Vicente de la Piedra Manuel de la Piedra. Pedro Blanco. Francisco Mazorra. Francisco Zorrilla. Pedro Gutierrez. José Gutierrez. Juan de la Sierra. Francisco Ruiz. Pedro Venero. Agustin Ortiz. Francisco Blanco. Martin Blanco. Andres Lopez. Francisco Trueba Barquin. Ildefonso Garcia. Manuel Bringas Galan. Francisco Ortiz. Esteban Ortiz Banda. Manuel Garcia Sierra. Juan Bringas Galan. Francisco Martinez Lesaca. Juan Rebuelta. Ramon Castillo. José Bringas Martinez. Gregorio Hoyos. Juan de Ocejo Alonso. Mateo Carranza.

D. Francisco Esquerra.

Enrique Bárcena.

Juan Blanco.

D. Cenon de Arredondo.

Juan Labin Aja.

Ramon Trueba.

Pedro Zorrilla. Francisco Aja.

SEGUNDA CLASE.

canama, 18-10

evelia, Himily,

decept terangel Domingo Ortiz. stion en los Andres Solana. -1: Priority 1969 191 Matias Crespo. José Rebuelta. るが生まりをローマー José Barquin Gomez. Lorenzo Gomez. Ramon Fernandez. Antonio de Arredondo. Antonio Galan Ocejo. Francisco Labin Secada. Francisco Labin Gomez. Miguel de la Lastra. Pedro Ortiz. Toribio de la Secada. Santiago Labin. Antonio del Rio. Manuel Barquin Bringas. Joaquin Lopez. Miguel Cano. Francisco Cano. Luis Zaranz. Luis Cano. Marcos de Ocejo. Simon Gutierrez. Manuel de Aja Carriedo. Domingo Cano. Juan Gomez. José Carral. Juan de la Maza Esquerra. Enrique Muñoz. José Cano. . Dronnel action Patricio Gonzalez. Fernando Ruiz.

TECERA CLASE.

Francisco de Bárcena. Pedro Arredondo. Manuel Herrero Banda. Manuel Carral. Juan Barquin Lopez. Francisco Galan Castillo. Francisco Lucas Galan. Vivan de Arce. Rafael Barquin. Vicente Zorrilla. José Pardo. Joaquin Herrero. Andres Pardo. Justo Uzquiza. Francisco Galan Bárcena. Vicente del Castillo. Manuel Azcona. Antonio Azcona, Ambrosio Galan. Albaro Ibañez. Manuel Garcia Trueba Pablo de Bárcena.

Juan Labin Aja. Ramon Trueba. Juan Ruiz. Manuel Caller. Mateo Trueba. José Bringas Trueba. Francisco de Ocejo. Modesto Diego. Francisco Zorrilla. Bernabe Cano. Rafael Pardo. Manuel Gomez. Francisco Perez. Pedro Pardo. Juan Porres. Manuel Carral Diego. Santiago Ruiz. Luis Perez. Miguel Perez. José Pardo. Juan Pardo. Miguel Septien. Pedro Cano. . Pedro Lopez. Jose de la Maza. Pablo Aja. Mnnuel Labin. Manuel Gomez. Emeterio Cano. Manuel Diego. Manuel Cano. Ramon Cano. Juan Ruiz. Diego Cano. Manuel del Rio. Francisco Ortiz. Juan Azcona. Facundo Ocejo. Diego Ocejo. Manuel Canales. Manuel Carral. Domingo Borricon. Juan Gomez Alonso. Antonio Bringas. Manuel Rebuelta. Juan Gonzalez. Juan Gomez Quintana. Manuel Rebuelta. Eusebio Perez. Francisco del Rio. Manuel Labin Barquin. Juan Caller Perez. Santander 17 de Julio de 1839 Rafael Garciahidalgo. - P. A. de la D. P. Leodegario Velarde Se-Secretario.

GO

que

pa

de

cha

ber

Jun

de

pro

ver

COL

cor

que

con

ála

de

int

do

res

tin

dar

na

to trie

IMP. DE MARTINEZ.

· Elettitution